



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1516/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Inspectores de Trabajo de la República Dominicana (ASITRAREDO) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0892 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-0892 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Su dispositivo se transcribe a continuación:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Inspectores de la República Dominicana (ASITRAREDO) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSN-00576 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Asociación de Inspectores de Trabajo de la República Dominicana (ASITRAREDO), en su domicilio ubicado en la avenida Independencia kilómetro 9 ½, edificio Carymar, suite 202-B, sector Buenos Aires, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a través del Acto núm. 1346/2024, instrumentado el veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0892 fue interpuesto por la Asociación de Inspectores de Trabajo de la República Dominicana (ASITRAREDO), mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), y recibido en esta sede el trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025).

La instancia que contiene el presente recurso fue notificada, a requerimiento de la Asociación de Inspectores de Trabajo de la República Dominicana (ASITRAREDO), a la parte recurrida, Ministerio de Trabajo, a través del Acto núm. 1295-24, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metevier Mejía, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0892, esencialmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

*(...) 28. Esta Tercera Sala pudo corroborar de la lectura de la sentencia impugnada, de los documentos depositados en el expediente y los argumentos de las partes que, como efectivamente indicó el tribunal a quo, la actual recurrente, Asociación de Inspectores de la República Dominicana (Asitraredo) no presentó ningún medio de prueba que se demostrara su personería jurídica, es decir, estar debidamente registrada en el Ministerio de Administración de Personal como legalmente indica el artículo 68 de la Ley núm. 41-08 que rige la materia, siendo en ese sentido nulos sus actos al tenor del texto de ley transcrito.*

*29. Esto último aunque dicha asociación esté compuesta por miembros que son servidores públicos del Ministerio de Trabajo y que estos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*formen parte de la Asociación de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo – esta sí registrada en el Ministerio de Administración Pública (MAP) – ya que ambas son denominaciones fáctica y jurídicamente distintas, siendo de rigor que la asociación recurrente debió demostrar su registro en el MAP diferente al de la mencionada Asociación de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo, última esta que no es parte en el presente proceso. Debe hacerse constar que la falta de capacidad de dicha asociación de inspectores no alcanza a sus miembros, quienes acudieron a la justicia de manera personal sin mayores contratiempos. (...)*

*33. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para declarar la nulidad por falta de capacidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación de Inspectores de la República Dominicana (Asitraredo), no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que, contrario a lo argumentado por la parte hoy recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión al realizar una ponderación armónica de todos los elementos de prueba depositados por las partes. (...)*

*35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.*

**4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Asociación de Inspectores de Trabajo de la República Dominicana (ASITRAREDO), solicita la revocación de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0892, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Fundamenta dicha pretensión en los argumentos siguientes:

*(...) A que la Asociación de Inspectores de la República Dominicana (ASITRAREDO), debidamente constituida conforme a la Ley de la República Dominicana, bajo el número de RNC 430060194 y amparada bajo la Ley 122-05, interpuso en fecha 17/01/2023 un Recurso Contencioso Administrativo en contra del Ministerio de Trabajo y el Lic. Luis Miguel de Camps en su condición de ministro, en reclamo de varias reivindicaciones laborales.*

*(...) A que en la Sentencia Núm. SCJ-TS-24-0892 de fecha 31 de mayo de 2024, en sus numerales 25 y 26, realizó algunas puntualizaciones generales sobre la capacidad procesal en base a la doctrina procesal tradicional, pero no se refiere a ninguno d ellos aspectos planteados ni del Convenio 81 de la OIT, ni tampoco sobre la admisión del MAP de una sola asociación de servidores públicos por ministerio que evidentemente impedía la inscripción de ASITRAREDO, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció los elementos que demostraban la calidad de actuar en justicia de la Asociación de Inspectores de la República Dominicana (ASITRAREDO), lo que a su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vez, es una decisión inconstitucional por vulnerar el derecho de la libre asociación que tienen como servidores públicos.*

*(...) A que en sus numerales 26 y 27 la Tercera Sala solo aborda lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 41-08 de Función Pública del 2008, sobre el derecho de las asociaciones d ellos servidores, determinando en sus numerales 28 y 29 que la Segunda Sala del TSA no había incurrido en el vicio alegado, sin embargo, nuevamente se les viola el derecho de la libre asociación al no tener en cuenta dos aspectos:*

*1.- La Asociación de Inspectores de la República Dominicana (ASITRAREO), está constituida debidamente conforme las leyes dominicanas y amparada bajo la Ley No, 122-05 sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana (...) y la cual se constituyó muchos años antes que la Ley 41-08, como se pueden observar en sus estatutos.*

*2.- Que el Ministerio de Administración Pública solo admite una sola asociación de servidores públicos por ministerio, la cual ya tiene registrada la Asociación de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo, razón está por lo cual ASITRAREDO no está inscrita ante dicho ministerio (MAP), totalmente contrario con lo establecido en el Convenio 87 de la OIT.*

*Inaplicabilidad del artículo 68 de la ley 41-08 de Función Pública*

*(...) A que es procedente la inaplicabilidad del artículo 68 de la Ley 41-08 sobre Función Pública en razón de que la Asociación de Inspectores d ella República Dominicana (ASITRAREDO), es una entidad sin fines*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de lucro, establecida de conformidad con la Ley No. 122-05 sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana (...), es decir, que ASITRAREDO fue constituida años antes de crearse la ley 41-08 que fue promulgada en 2008. (...)*

*(...) A que es por este artículo que tanto el Tribunal Superior Administrativo y la Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia le han compelido a esta asociación que se conozcan sus derechos laborales, los pedimentos que han estado haciendo ante la justicia y que el primero desconoció por falta de calidad y el segundo confirmó esa supuesta falta de calidad como asociación, por no tener el registro ante el Ministerio de Administración Pública dispuesto en el artículo 68, el cual, como se ha establecido antes, solo admite una inscripción por ministerio lo que deja incapacitada a la Asociación de Inspectores de la República Dominicana (ASITRAREDO).*

En la instancia de su recurso de revisión constitucional, la Asociación de Inspectores de Trabajo de la República Dominicana (ASITRAREDO) concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO: en cuanto a la forma; declarar regular y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Asociación de Inspectores de República Dominicana (ASITRAREDO) contra Sentencia Núm. SCJ-TS-24-0892, de fecha 31 de mayo 2024, dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley.*

*SEGUNDO: en cuanto al fondo; declarar que en vista de que la sentencia recurrida resulta ser violatoria a los artículos 2, 3 y 11 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT.), y a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los artículos 26, 47 y 110 de la Constitución de la República, ORDENAR a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia anular la sentencia recurrida y ordenarle celebrar nueva audiencia en la que se ponderan las precitadas normativas, sobre todo porque la Asociación de Inspectores de República Dominicana (ASITRAREDO), había obtenido su registro conforme la Ley 122-05 que regula el funcionamiento de las instituciones sin fines de lucro, anterior a la Ley 41-08 y por tanto le protege la parte in fine del artículo 110 de la Constitución, la cual establece que en ningún caso Los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

*TERCERO: DECLARAR que no ha lugar a estatuir sobre las costas por tratarse de un asunto de lo contencioso administrativo, según lo establece el párrafo V del artículo 60 de la ley 1494-47, de fecha dos (2) de agosto 1947.*

**5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Ministerio de Trabajo, mediante instancia depositada a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), presentó su escrito de defensa, en el cual alega lo que se transcribe a continuación:

*Sobre la calidad de la recurrente*

*9. La recurrente en todas las instancias ha querido establecer al juzgador que cuenta con la calidad para recurrir en justicia, al tiempo que enarbola una supuesta calidad que supone la institucionalización y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*regularización como Asociación de servidores y para ello debe contar con los requisitos previstos en la ley sobre función pública núm. 41-08. (...)*

*11. El Ministerio de Administración Pública, además advirtió a ASITRAREDO al respecto de que si estos iban a ir a la justicia para garantizar supuestos derechos vulnerados debían hacerse acompañar por la Asociación de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo por ser esta la única que cuenta con el debido registro ante el órgano regulador. (...)*

*13. Mal pudiere haber hecho el juzgador en conferir una calidad manifiesta a la Asociación de Inspectores de la República Dominicana (ASITRAREDO), bajo el supuesto de que la misma tiene la calidad, el interés legítimo y sobre todo el derecho de repensar en justicia a servidores públicos de este Ministerio de Trabajo, cuando dicha calidad le es propia a la Asociación de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo, por ser esta la única que cuenta con registro por ante el Ministerio de Administración Pública.*

*14. De igual manera la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo verificar que correctamente la Corte a-quo al hacer el ejercicio y valoración de pruebas, ponderó cada aspecto planteado por la recurrente, así como por los recurridos y la Procuraduría General Administrativa, siendo ello una diáfana y pulcra sistematización respecto del valor de las pruebas, así como de la argumentativa, los hechos y del derecho. (...)*

*Sobre la admisibilidad y plazo del presente recurso de revisión (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*21. De lo anterior reseñamos que la Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-0892 de fecha 31 de mayo del 2024 y le fue notificada mediante acto núm. 1346/2024, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la referida decisión a la recurrente, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año 2024.*

*22. Siendo que, en materia de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los plazos se computan en francos y calendarios, criterio refrendado por el Tribunal Constitucional al establecer que únicamente se computaran hábiles y francos para los casos de revisión constitucional de decisiones emitidas en ocasión de acción de amparo.*

*23. La recurrente introdujo su instancia en fecha 27 de agosto del año 2024, habiendo transcurrido treinta y seis (36) días desde la notificación de la sentencia emitida por la Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia, del mismo modo si hacemos el ejercicio computando los días francos, este se encuentra ventajosamente vencido.*

La parte recurrida, el Ministerio de Trabajo, concluyó su escrito de defensa solicitando:

*PRIMERO: En cuanto a la forma sea admitido el correspondiente escrito de defensa, aportado por la parte recurrida Ministerio de Trabajo, por ser justo y sustentarse en medios probatorios.*

*SEGUNDO: declarar la inadmisibilidad de los medios constitucionales planteados por la recurrente en su recurso de revisión constitucional, por las siguientes causales:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2.1. Por órgano del artículo 44 de la ley 834, en razón del plazo prefijado para la interposición del correspondiente recurso.*

*2.2. Por incumplimientos a los requerimientos que señala el artículo 54.1 relativa al plazo para la interposición del recurso de revisión.*

*2.3. Por la falta de calidad para actuar en justicia, toda vez que la Asociación de Inspectores de la República Dominicana (ASITRAREDO) no se encuentra registrada por ante el Ministerio de Administración Pública (MAP).*

*TERCERO: declarar la improcedencia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por poseer una notoria falta de fundamento jurídico adecuado y la ausencia de demostración en derecho de la calidad probada para actuar en justicia, la procedencia del mismo y que se justifique su proceder.*

*CUARTO: rechazar el presente recurso de revisión constitucional (...) toda vez que las motivaciones planteadas no reúnen los criterios normativos contenidos en la ley orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales núm. 137-11, más aún porque los fundamentos constitucionales que esta plantea ya han sido resueltos por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*QUINTO: Que sean confirmadas en todas sus partes las sentencias núm. SCJ-TS-24-0892 (...) y la núm. 0030-03-2023-SSSEN-00576 (...), por haber sido dadas conforme a buen derecho y apegadas a la norma y muy especialmente estar acordes a los preceptos constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por otro lado, la parte co-recurrida, señor Luis Miguel de Camps García, depositó su escrito de defensa a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, mediante instancia recibida el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). A continuación, transcribimos los argumentos que justifican sus pretensiones en relación con el presente recurso de revisión constitucional:

*(...) Caducidad del recurso de revisión por extemporáneo (...)*

*33. En la especie, la notificación de la Sentencia Núm. SCJ-TS-24-0892, que marca el inicio del plazo de referencia, fue realizada el 22 de julio de 2024, a requerimiento de la parte co-recurrida, el licenciado Luis Miguel De Camps García, tal como lo reconoce el recurrente en su memorial de casación. Particularmente, fue notificada mediante Acto núm. 1346/2024, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.*

*34. Mediante un sencillo ejercicio de conteo, advertimos que la fecha de caducidad del recurso de revisión que nos ocupa vencía el 22 de agosto del año en curso. Sin embargo, en irrespeto al plazo consagrado en la legislación que rige la materia, la recurrente interpuso su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en fecha 27 de agosto de 2024, 5 días después de su vencimiento, todo lo cual se comprueba a través del Acto Núm. 1295-24, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que notifica el recurso de revisión de la Recurrente. (...)*

*Legitimidad de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0892*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*103. ASITRAREDO pretende que sea considerada una supuesta personalidad jurídica sin aportar ningún medio de prueba que pueda fundamentar dichos alegatos. Esto fue considerado y valorado por la Suprema Corte de Justicia estableciendo, que en la glosa de documentos no reposan pruebas del registro sindical de la Recurrente ante el MAP. Peor aún, y sin poseer fardo de prueba alguno, el Ministro y el Ministerio probaron en primer grado que solo se encontraba constituida ante el MAP la Asociación de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo, no así ASITRAREDO, que es una entidad inexistente bajo la Ley Función Pública como también en la Ley de Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro.*

*104. Contrario a lo argüido por ASITRAREDO, la Sentencia Núm. SCJ-TS-24-0892 no transgrede disposiciones constitucionales, en el entendido de que las asociaciones deben de estar registradas ante el MAP para adquirir personalidad jurídica. Además, con dichos efectos de registro se pretende otorgar oponibilidad y salvaguardar los intereses de las asociaciones y con ello, el reconocimiento de los terceros de estas como asociaciones de servidores públicos.*

*105. De modo que, conforme a la ley, ASITRAREDO no cuenta, no solo con capacidad jurídica a la luz de la Ley Núm. 41-08, sino tampoco bajo el régimen de la Ley Núm. 122-05. La Recurrente carece de la aptitud necesaria para ser titular de derechos y contraer obligaciones y carece de una capacidad de goce que le impide postular ante los Tribunales de la República como persona jurídica. En el hipotético de que fuese anulada la Sentencia Núm. SCJ-TS-24-0892 sobre la base de que la Recurrente posee personalidad jurídica a la luz de la Ley 122-05, esta decisión fuese incorrecta y carente de fundamento, debido a que se verifica que ASITRAREDO como asociación sin fines de lucro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*privada tampoco posee personería jurídica. Por tanto, de intentar examinarse esta personalidad jurídica a través de la Ley 122-05, su recurso de casación fuera comoquiera nulo por falta de capacidad, lo cual impide por completo su conocimiento. (...)*

*107. ASITRAREDO no aportó pruebas de su registro sindical ante el MAP, ni de su constitución bajo las leyes aplicables. La Suprema Corte de Justicia evaluó los documentos presentados y determinó que no había evidencia de que la Recurrente tuviera personería jurídica. Contrario a lo alegado por ASITRAREDO, la Corte no violó el principio de irretroactividad de la ley, debido a que la falta de registro de la asociación no implica una aplicación retroactiva de la normativa. La ley no ha sido modificada ni se ha aplicado de manera retroactiva; simplemente, ASITRAREDO no cumple con los requisitos para actuar en justicia.*

*108. Por otro lado, ASITRAREDO erróneamente plantea que la Corte de Casación violentó las disposiciones del Convenio 81 de la OIT, aspecto que es discutido y perseguido en el fondo del recurso contencioso originario. Luego de que la Suprema Corte de Justicia verificara la falta de capacidad de ASITRAREDO para interponer la acción originaria estaba impedida de conocer el fondo del recurso. Como consecuencia de la comprobada falta de capacidad, los jueces de fondo no podían realizar el examen de determinar la aplicación del Convenio 81 de la OIT, debido a que estas pretensiones se refieren al fondo de la acción perseguida por la Recurrente.*

*109. En conclusión, la Suprema Corte de Justicia no cometió violación alguna a la Constitución al fallar que ASITRAREDO no posee personería jurídica. La sentencia se ajusta a la Ley 41-08 y la Ley 122-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*05, que exigen el registro formal ante el MAP para adquirir capacidad jurídica. Sin dicho registro, ASITRAREDO carece de la capacidad para actuar ante los tribunales, y sus alegatos sobre la irretroactividad de la ley son infundados. Por tanto, la sentencia SCJ-TS-24-0892 es válida y conforme a la ley.*

La parte co-recurrida, el señor Luis Miguel de Camps García concluye su escrito de defensa solicitando lo siguiente:

*De manera principal*

*Primero (1º): DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de fecha 27 de agosto de 2024 interpuesto por la Asociación de Inspectores de la República Dominicana (ASITRAREDO), contra la Sentencia Núm. SCJ-TS-24-0892 de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por caducidad y violación al plazo prefijado correspondiente a esta vía recursiva, sancionado en el párrafo I del artículo 54 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*

*De manera subsidiaria*

*Primero (1º): DECLARAR la nulidad de fondo del recurso de revisión constitucional de fecha 27 de agosto de 2024 interpuesto por la Asociación de Inspectores de la República Dominicana (ASITRAREDO), contra la Sentencia Núm. SCJ-TS-24-0892 de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por su falta de capacidad y legitimación activa para actuar en justicia ante este honorable Colegiado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De manera más subsidiaria aún:*

*Primero (1°): DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de fecha 27 de agosto de 2024 interpuesto por la Asociación de Inspectores de la República Dominicana (ASITRAREDO), contra la Sentencia Núm. SCJ-TS-24-0892 de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de una vía recursiva que atañe únicamente cuestiones de legalidad ordinaria y que escapa del control constitucional.*

*De manera más subsidiaria aún:*

*Primero (1°): DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de fecha 27 de agosto de 2024 interpuesto por la Asociación de Inspectores de la República Dominicana (ASITRAREDO), contra la Sentencia Núm. SCJ-TS-24-0892 de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional, al amparo del artículo 53 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*De manera más subsidiaria aún:*

*Primero (1): RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de fecha 27 de agosto de 2024 interpuesto por la Asociación de Inspectores de la República Dominicana (ASITRAREDO), contra la Sentencia Núm. SCJ-TS-24-0892 de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Justicia, por cualquiera de los motivos anteriormente expuestos.*

*Común a todas las conclusiones que anteceden:*

*ÚNICO: DECLARAR el presente proceso libre de condenación en costas del procedimiento de conformidad con lo establecido en el principio rector núm. 6º del artículo 7º de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0892, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 1346/2024, instrumentado ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio del dos mil veinticuatro (2024).
3. Recurso de revisión constitucional presentado por la Asociación de Inspectores de Trabajo de la República Dominicana (ASITRAREDO) el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 1295-24, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metevier Mejía, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Escrito de defensa depositado por el Ministerio de Trabajo en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

6. Escrito de defensa depositado por el señor Luis Miguel de Camps García en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Inspectores de Trabajo de la República Dominicana (ASITRAREDO) en contra del Ministerio de Trabajo y su ministro, en reclamo de que fueran reivindicados derechos laborales relacionados con el reajuste de sus salarios y demás beneficios relacionados con la labor de los integrantes de dicha asociación dentro del Ministerio de Trabajo. Apoderada del asunto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la nulidad del recurso contencioso-administrativo por falta de calidad de la Asociación de Inspectores de Trabajo de la República Dominicana (ASITRAREDO), en razón de que no se demostró que obtuvo del Ministerio de Administración Pública su registro en los términos exigidos por el artículo 68 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, para obtener su personalidad jurídica propia.

Inconforme con la decisión, la Asociación de Inspectores de Trabajo de la República Dominicana (ASITRAREDO) interpuso un recurso de casación, del cual fue apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de casación fue rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, fundamentándose en los argumentos que fueron transcritos en una parte anterior de la presente decisión.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencias TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: pág.12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión, la cual debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0247/16).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. En esta atención, tanto la parte recurrida, Ministerio de Trabajo, como la parte co-recurrida, señor Luis Miguel de Camps García, solicitan en sus escritos de defensa que el recurso sea declarado inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. En efecto, esta jurisdicción constitucional ha comprobado que la sentencia recurrida fue notificada, a requerimiento del señor Luis Miguel de Camps García, a través del Acto núm. 1346/2024, instrumentado el veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el único domicilio que señala la recurrente como asiento procesal en todos los actos del proceso, en la suite 202-B del edificio Corymar, ubicado en el kilómetro 9½ de la avenida Independencia, sector Buenos Aires, Santo Domingo, Distrito Nacional. En consecuencia, este tribunal constitucional considera como válida dicha notificación para hacer correr el plazo de la revisión constitucional, en razón de que la misma fue notificada en el domicilio de la asociación recurrente.

9.4. También, se constata que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto mediante instancia recibida en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Por ende, del cotejo de ambas fechas, se advierte que, entre la notificación de la sentencia a la parte recurrente, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y la interposición del presente recurso, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), transcurrieron treinta y seis (36) días, período superior al plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, puesto que el plazo vencía el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), último día hábil para interponer el presente recurso, lo que no hizo la parte recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. En conclusión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Inspectores de Trabajo de la República Dominicana (ASITRAREDO) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0892 fue presentado fuera de plazo, por lo que procede acoger el medio de inadmisibilidad planteado por las partes recurridas. En consecuencia, el Tribunal Constitucional procede a declararlo inadmisibile por extemporáneo, conforme a lo que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Miguel Valera Montero se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, en razón de su vínculo personal con una de las partes que intervienen en el proceso. El magistrado Amaury A. Reyes Torres se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, en razón de haber sido abogado de una de las partes. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Inspectores de Trabajo de la República Dominicana (ASITRAREDO), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0892, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación de Inspectores de Trabajo de la República Dominicana (ASITRAREDO), así como a las partes recurridas, Ministerio de Trabajo y el licenciado Luis Miguel de Camps.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**